

Proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia

Radicado: 2023-00025-00

Demandante: Jaime Fonseca Pacheco

Demandado: Marlen Barrera Camacho,

Escolástica Barrera Camacho,

Raúl Álvarez Casas,

Horacio Parra Sánchez, y

Demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a prescribir

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, se allegó la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, recibida de la dirección electrónica sandy.parrap@hotmail.com, propuesta por JAIME FONSECA PACHECO a través de su apoderada, doctora SANDY YOHANA PARRA PACHECO. Pasa al Despacho para lo de su conocimiento. provea.

Guapotá, Santander, 20 de octubre del 2023



MARIETTA VELASCO RUIZ

Secretaria –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Correo electrónico: j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá Santander, Veinte (20) de Octubre del dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Corresponde a esta operadora judicial la labor de verificar la procedencia de la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta a través de apoderado judicial por JAIME FONSECA PACHECO en contra de MARLEN BARRERA CAMACHO, ESCOLÁSTICA BARRERA CAMACHO, RAÚL ÁLVAREZ CASAS, HORACIO PARRA SÁNCHEZ y Demás Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advirtiéndole que el escrito de la demanda no reúne algunos de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020; situación que dará lugar a inadmitirla en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, subsane las irregularidades indicadas.

Esta decisión además de tener fundamento legal, encuentra respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral, y son las siguientes:

1. Como quiera que el predio que pretende prescribir se segrega de otro de mayor extensión, debe además de señalarlo en el encabezado y el mandato, referir tanto el área total como aquella que se pretende segregar.
2. El hecho segundo debe corregirse por cuanto no le es dable remitir tanto al Despacho como a las partes a documentos anexos, folios ni escritos anteriores, para verificar situaciones que hacen parte de los hechos del proceso. En consecuencia, lo modificará transcribiendo allí los puntos, y área que identifican el predio de mayor extensión.
3. La Pretensión primera ha de adicionarse por cuanto allí no refiere el área del terreno de mayor extensión de donde se segregará el que pretende a usucapir.
4. Las pretensiones tercera, cuarta y sexta debe excluirlas de este acápite ya que los emplazamientos, los oficios para informar la existencia de proceso y el reconocimiento de personería para actuar, hacen parte exclusiva del procedimiento reglado por el Código General del Proceso y no hacen parte de pronunciamiento alguno en una eventual sentencia.
5. A fin de hacer efectiva la inscripción de la demanda, debe identificar a cada uno los demandados; para ello puede echar mano de los mismos documentos que anexa como pruebas; ahora, si en su totalidad no les es posible, debe mediante derecho de petición dirigirse a la registraduría Nacional del estado Civil para lograr la plena identificación de quienes no ha podido lograr tal propósito, allegando copia de la solicitud y su respuesta. Ello también para garantizar el debido proceso.
6. Como quiera que en el libelo demandatorio se hace alusión a que se conoce el domicilio de uno de los demandados, por ello a la parte actora le es exigible acreditar con la presentación de la demanda el envío físico de esta, y sus anexos. Ha de aclararse que en acápite correspondiente se hizo mención a la constancia de envío de esta al demandado, pero no se allegó. En consecuencia, debe aportarse con el escrito de subsanación.
7. Por último con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P, con el fin de que no se presenten confusiones tanto a las partes como al Despacho,

durante el transcurso del proceso, y no queden dos escritos virtuales de demanda, se requiere a la apoderado judicial de la demandante , que al momento de subsanarla, integre todo en un solo escrito en formato PDF y foliado (escrito de demanda subsanada y anexos), debiendo así tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deben corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá, Santander, con funciones de Control de Garantías,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderada judicial por JAIME FONSECA PACHECO en contra de MARLEN BARRERA CAMACHO, ESCOLÁSTICA BARRERA CAMACHO, RAÚL ÁLVAREZ CASAS, HORACIO PARRA SÁNCHEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las irregularidades indicadas en el cuerpo de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Una vez subsanada la demanda, se resolverá sobre el reconocimiento de la personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUAPOTÁ SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PÁGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA. <u>Nro. 041</u> La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy VEINTITRES (23) de OCTUBRE del DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).  MARIETTA VELASCO RUIZ Secretaría. -